

Arbitraje seguido entre

REMIMEDICAL S.R.LTDA

(Demandante)

y

MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO DEL PERÚ
HOSPITAL MILITAR CENTRAL DEL PERÚ

(Demandado)

LAUDO

Árbitro Único

Ricardo Rodríguez Ardiles

Secretaría Arbitral

Tatiana Meza Loarte

CARÁTULA DE LAUDO ARBITRAL

Número de Expediente de Instalación: I060-2015

Demandante: Remimedical S.R.LTDA.

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército del Perú – Hospital Militar Central del Perú.

Contrato (Número y Objeto): Orden de Compra N° 001666 para la “Adjudicación de insumos reactivos para patología clínica del HMC”

Monto del Contrato: S/. 46,672.00 Nuevos Soles.

Cuantía de la Controversia: S/. 46,672.00 Nuevos Soles.

Tipo y Número de proceso de selección: Adjudicación de Menor Cuantía N° 156-2008-EP/UO 0790

Monto de los honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal: S/. 4,500.00 Nuevos Soles

Monto de los honorarios de la Secretaría Arbitral: S/. 2,250.00 Nuevos Soles

Árbitro Único o Presidente del Tribunal: Ricardo Rodríguez Ardiles.

Secretaría Arbitral: Tatiana Meza Loarte

Fecha de emisión del laudo: 10 de agosto de 2015

(Unanimidad/Mayoría): Unanimidad

Número de folios: 15

Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):

Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia del contrato

Resolución de contrato

Ampliación del plazo contractual

Defectos o vicios ocultos

Formulación, aprobación o valorización de metrados

Recepción y conformidad

Liquidación y pago

Mayores gastos generales

Indemnización por daños y perjuicios

Enriquecimiento sin causa

Adicionales y reducciones

Adelantos

Penalidades

Ejecución de garantías

Devolución de garantías

Otros(especificar).....

En Lima, a los 10 días del mes de agosto del año 2015, el Árbitro Único luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, actuados los medios probatorios, escuchado los argumentos sometidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación, dicta el laudo siguiente:

DE LA INSTALACION DEL ÁRBITRO ÚNICO

1. Con fecha 01 de abril de 2015, en la sede del OSCE se realizó la audiencia referida en los términos que se consigna en el acta respectiva.

DE LA DEMANDA

2. El 17.04.15 Remimedical S.R.LTDA en adelante el Contratista y/o el Demandante y/o Remimedical presentó su demanda arbitral estableciendo como petitorio: (i) El pago por un monto ascendente a S/. 46,672.00 (Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Dos y 00/100 Nuevos Soles) por la "Adquisición de reactivos de Laboratorio" a través del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 156-2008-JESAL-HMC, (ii) El pago de intereses legales correspondientes calculados a la fecha efectiva y respectiva de pago, y (iii) Pago de gastos arbitrales, lo que incluye, más no se limita, a los honorarios arbitrales, gastos de la secretaría arbitral y demás relacionados a los procedimientos administrativos llevados a cabo ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado a favor de su representada.
3. Refiere que el 01.12.08, el Ministerio de Defensa – Ejército del Perú - Hospital Militar Central del Perú, en adelante la Entidad y/o el Demandado y/o el Ministerio de Defensa, otorgó la Buena Pro a Remimedical S.R.LTDA para la "Adquisición de reactivos de Laboratorio" a través del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 156-2008-JESAL-HMC por la suma de S/. 46,672.00 (Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Dos y 00/100 Nuevos Soles).
4. Indica que mediante la Orden de Compra N° 1666 de fecha 31.12.08, la Entidad requirió los insumos reactivos a Remimedical S.R.LTDA.
5. Precisa que la Orden de Compra N° 1666 que emitió la Entidad es producto del otorgamiento de la Buena Pro que se dio a través de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 156-2008-JESAL-HMC según la cual, su representada tenía la obligación de entregar 8 tipos de productos con diferentes cantidades y precios y la Entidad tenía la obligación de pagar por dichos productos el monto ascendente de S/. 46,672.00 (Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Dos y 00/100 Nuevos Soles).
6. Informa además que a través de la Guía de Remisión N° 689 de fecha 31.12.08 cumplió con entregar todos los bienes y que fuera recibida por el Señor Cesar Alcántara Gastañadui, Jefe de Almacén General, conforme al sello de recepción y firma que consta en dicho documento.
7. Manifiesta que debido a que el Ministerio de Defensa – Ejército del Perú - Hospital Militar Central del Perú recibió los bienes materia del Contrato, Remimedical procedió a emitir la Factura N° 662 de fecha 31 de diciembre de 2008 para su pago por la suma de S/. 46,672.00 (Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Dos y 00/100 Nuevos Soles).
8. Advierte que a la fecha, el Ministerio de Defensa – Ejército del Perú - Hospital Militar Central del Perú no ha cancelado el monto contractual por la suma de S/. 46,672.00 (Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Dos y 00/100 Nuevos Soles), incluso siendo

requerido mediante la carta s/n de fecha 13.07.10, carta s/n de 18.10.10, carta s/n 6.11.12 y carta s/n 6.12.12; así también en forma verbal. En esa línea, se remite a los artículos 180 y 181 del Reglamento así como al artículo 48 de la Ley.

9. Concluye ofreciendo sus medios probatorios.

DE LA CONTESTACION DE DEMANDA

10. Con fecha 05.05.14, el Ministerio de Defensa – Ejército del Perú - Hospital Militar Central del Perú formula excepción de caducidad y contesta la demanda solicitando que se declare improcedente y/o infundada en todos sus extremos, conforme a los fundamentos que en forma sucinta se exponen:

Excepción de Caducidad

11. La Entidad refiere que conforme al inciso 11 del artículo 446 del Código Procesal Civil, interpone la excepción de caducidad contra las pretensiones de la contratista. Al respecto, se remite al artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, establece que:

52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros. (Negrita y subrayado nuestro)

12. Refiere que Remimedical, mediante la Guía de Remisión 001 N° 000689 de fecha 31.12.08, entregó los bienes materia del supuesto contrato, y solicitó arbitraje el 01.10.14 e interpuso su demanda arbitral el 17.04.15, la misma que fue admitida mediante Resolución N° 01 del 20.04.15 y notificada a su parte el 21.04.15.
13. Advierte que el contratista tenía 15 días hábiles para solicitar arbitraje luego de la emisión de la Guía de Remisión sin embargo, su pretensión recién fue presentada a su representada el 01.10.14 vía solicitud de arbitraje, apreciándose que ha transcurrido en exceso el plazo para que su pretensión sea sometida al presente arbitraje.
14. Comenta que la caducidad en sentido estricto viene a ser la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la demanda iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado por ley. Asimismo, desde el punto de vista jurídico la caducidad importa la extinción y terminación del derecho de acción, por no haber ejercitado el derecho o por vencimiento del plazo fijado en la ley.
15. Conforme a los párrafos expuestos considera que se encuentra acreditado y probado el término del plazo para peticionar el arbitraje y por consiguiente para demandar el pago de la supuesta deuda contraída.



16. En consecuencia, solicita se declare fundada la excepción de caducidad, propuesta por su representada.

Contestación de la demanda

17. En relación a la Primera Pretensión Principal, la Entidad refiere que tanto la solicitud de arbitraje como en la demanda arbitral del Contratista, únicamente menciona que ha suscrito un contrato con el Hospital Militar Central, sin presentar dicho documento que acredite y pruebe indubitablemente que su representada haya suscrito contrato con REMIMEDICAL S.R.Ltda.

18. En este sentido, solicita se tenga presente el artículo 188 del Código Procesal Civil que establece lo siguiente: *“los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”*. Así como, el artículo 200, que señala: *“si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada”*.

19. Aprecia que si bien el demandante únicamente alude una supuesta obligación de su representada en base a la sindicación de un contrato, también es cierto, que el solo hecho de anunciarlo no significa que su representada esté obligada a satisfacer la pretensión del Contratista, sino que éste debe presentar prueba idónea relacionada con los hechos que configura su pretensión, con la finalidad de acreditar indubitablemente lo que exige, más aún si se tiene en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos que configuran su pretensión.

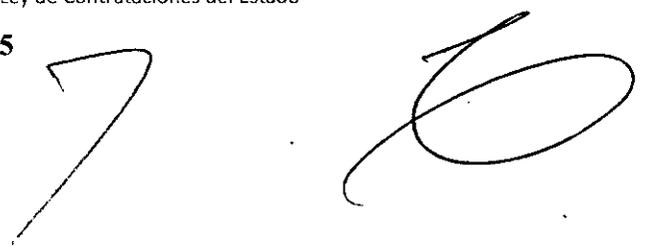
20. En tal sentido, considera que el demandante no acreditó su pretensión y al no haber creado convicción acerca de la veracidad de los hechos que alega la demanda interpuesta debe ser declarada improcedente, al no existir obligación alguna de su representada frente a la empresa demandante.

21. Sin perjuicio a lo antes expresado, y en el supuesto negado de haberse suscrito el Contrato que alude el demandante, manifiesta que éste solicitó y presentó una demanda arbitral después de más de 05 años, conforme se puede apreciar de la Guía de Remisión 001 N° 000689, de fecha 31 de diciembre de 2008, y de la solicitud de arbitraje realizado el 01 de octubre de 2014, acción realizada a fin de que se le reconozca un pago por una prestación derivada de un supuesto contrato regulado por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

22. En ese sentido, estima que el demandante no ha tenido en consideración lo señalado en el Art.181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala taxativamente: *“La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos”*.

23. En el presente caso, señala que la conformidad no ha sido emitida ni exigida por la Contratista en consecuencia, no se ha generado el derecho al pago del contratista¹, por lo tanto, considera que se debe declarar improcedente la demanda.

¹ Artículo 177º.- Efectos de la conformidad .- Del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado



24. Considera en esa línea, que en el supuesto negado que se haya suscrito el contrato, el contratista luego de la supuesta entrega de los bienes materia del supuesto contrato mediante la Guía de Remisión 001 N° 000689 de fecha 31 de diciembre de 2008, el contratista debió requerir la emisión de la respectiva acta de conformidad² conforme lo prevé la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado a fin que con dicha Acta se proceda el pago a su favor.
25. Advierte que el contratista no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite que su representada haya emitido la respectiva Acta de Conformidad, así como tampoco obra en autos que la contratista haya requerido con documento cierto a su representada Hospital Militar Central la emisión del Acta de Conformidad, documento que resulta imprescindible para efectuar el pago al contratista por la prestación brindada.
26. Señala que su representada es una entidad pública por lo que los desembolsos o pagos realizados a favor de terceros como es el caso de las contrataciones, debe realizarse siguiendo lineamientos y procedimientos establecidos por ley para la ejecución del presupuesto, en el presente caso para efectuar el pago al contratista el requisito necesario e indispensable es el Acta de Conformidad de los bienes recibidos, el cual no fue presentada ni adjuntada por el contratista, en consecuencia resulta inexigible el pago a su favor.
27. Por esas consideraciones considera que la demanda arbitral debe ser declarada improcedente y/o infundada.
28. En relación a la primera pretensión accesorias, la Entidad considera que debe seguir la misma suerte que la pretensión principal.
29. Reitera en relación a la Primera Pretensión Principal, que la presente demanda arbitral debe ser declarada improcedente y/o infundada por cuanto la inexistencia del contrato y/o el derecho de la Contratista ha caducado y que además su petición carece de fundamentos fácticos y legales. Asimismo agrega que la primera pretensión accesorias debe seguir la suerte del principal.
30. Finalmente señala que, como consecuencia del amparo de cualquiera de sus pretensiones, se disponga que el demandante, pague los costos del proceso arbitral.
31. Concluye ofreciendo sus medios probatorios.

DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISION, ACTUACION DE PRUEBAS E INFORME DE HECHOS

32. Con fecha 25.06.15, se realizó la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión, Actuación de Medios Probatorios e Informe de Hechos con la asistencia del Árbitro Único, y los representantes de las partes.
33. En dicha Audiencia el Árbitro Único inició el diálogo entre las partes a fin de propiciar entre ellas la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio. En este acto, y luego de que el Árbitro Único explicara a las partes las ventajas de llegar a un acuerdo conciliatorio y les invocará para hacer este esfuerzo, los representantes de cada una de ellas hicieron uso de la palabra señalando que por ahora no les es posible arribar a un acuerdo conciliatorio; no

² Art. 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado



obstante, se dejó abierta la posibilidad de que las mismas logren entablar un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del arbitraje.

34. De conformidad, con las facultades contenidas en el numeral 31 de las reglas del procedimiento que forman parte del Acta de Instalación, el Tribunal Arbitral Unipersonal procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos en función a las pretensiones planteadas en el presente arbitraje:

- 1) Determinar si corresponde o no ordenar al Ministerio de Defensa – Ejército del Perú – Hospital Militar Central del Perú pague al demandante la suma de S/. 46,672.00 (Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Dos y 00/100 Nuevos Soles), correspondiente a la “Adquisición de reactivos de Laboratorio” a través del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 156-2008-JESAL-HMC.
- 2) Determinar si corresponde o no, ordenar al Ministerio de Defensa – Ejército del Perú – Hospital Militar Central pague al demandante los intereses legales surgidos del no pago de S/. 46,672.00 (Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Dos y 00/100 Nuevos Soles), correspondiente a la “Adquisición de reactivos de Laboratorio” a través del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 156-2008-JESAL-HMC, calculados a la fecha efectiva y respectiva de pago a favor de Remimedical S.R.LTDA.
- 3) Determinar si corresponde o no que el Ministerio de Defensa – Ejército del Perú – Hospital Militar Central asuma los gastos arbitrales relacionados con el presente proceso arbitral; lo que incluye, más no se limita, a los honorarios arbitrales, gastos de la secretaría arbitral y demás relacionados a los procedimientos administrativos llevados a cabo ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (“OSCE”).

Se admitió los medios probatorios ofrecidos por las partes. Asimismo, se llevó el Informe de Hechos, donde las partes hicieron uso de la palabra. Concluido el informe de hechos, el Árbitro declaró cerrada la etapa probatoria y otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de emitida la presente Acta, para que cumplan con presentar sus alegatos y de estimarlo pertinente, soliciten el uso de la palabra.

DE LAS OTRAS ACTUACIONES ARBITRALES

35. Mediante la Resolución N° 4 de fecha 13.05.15, el Árbitro Único corrió traslado al Demandante de la excepción de caducidad formulada por la Entidad a fin que en el plazo de diez (10) días hábiles señale lo que estime pertinente a su derecho.
36. La Resolución N° 6 de fecha 29.05.15, el Árbitro Único declaró tener por no presentado el traslado correspondiente a la excepción de caducidad a cargo del Demandante y declaró no ha lugar la solicitud de ampliación de plazo para contestar la excepción de caducidad formulada por el Contratista.
37. El 03.07.15 la Entidad presentó sus alegatos escritos a través de los cuales sintetizan y reafirman las consideraciones que desde su perspectiva sustentan su posición.
38. Mediante la Resolución N° 10 de fecha 06.07.15, el Árbitro tuvo presente los alegatos presentados por la Entidad, dejó constancia que el demandante no presentó sus alegatos así como que las partes no solicitaron el uso de la palabra y por último, fijó el plazo de

treinta (30) días contados desde el día siguiente de emitida dicha resolución para la emisión del laudo, el mismo que podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días adicionales.

DEL ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. Antes de analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que, el Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de conformidad con lo pactado por las partes; (ii) que, no se ha recusado al Árbitro Único, no se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iii) que, Remimedical S.R.LTDA presentó su demanda dentro del plazo dispuesto; (iv) que, el Ministerio de Defensa – Ejército del Perú - Hospital Militar Central del Perú fue debidamente emplazado con la demanda, cumpliendo con contestar la misma en el plazo acordado; (v) que, las partes han tenido la oportunidad para ofrecer y actuar todas sus pruebas, presentar sus alegatos escritos - aun cuando el Contratista no lo ha ejercido- y presentar sus correspondientes informes orales - si bien, las partes no lo han solicitado; y, (vi) que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo fijado.
2. Asimismo, el Árbitro Único considera que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba, necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.
3. En esa línea, el Árbitro Único declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio asignado.
4. Considerando que el referente regulatorio de las partes es la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, es pertinente señalar que cuando se haga mención a "la Ley" o "LCAE" se deberá entender a la Ley de Contrataciones y cuando se mencione "el RLCAE" o "el Reglamento" deberá entenderse al Reglamento de esa Ley.
5. De igual manera, el Árbitro Único conforme a sus atribuciones establecidas en la Ley de Arbitraje y a los puntos controvertidos por las partes, se declara competente y en la facultad legal de laudar respecto de todos los puntos sometidos a su decisión.
6. En forma previa, es pertinente indicar que en el Acta de Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión y Actuación de Medios Probatorios, el Árbitro Único dispuso que la excepción de caducidad deducida por el Ejército del Perú – Ministerio de Defensa sea resuelta al momento de resolver. En tal sentido, corresponde analizar aquella excepción.

Determinar si corresponde declarar fundada o no la excepción de caducidad formulada por el Ministerio de Defensa mediante el escrito presentado el 05 de mayo de 2015.

7. Al respecto, la Entidad sustenta su excepción en: "El artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado dispone que los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se encuentre referida al pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme a lo señalado por el reglamento".



8. En esa línea, advierte que el Contratista mediante la Guía de Remisión 001 N° 0000689 de fecha 31.12.08 entregó los bienes sin embargo, su solicitud de arbitral recién fue presentada el 01.10.14. En tal sentido, considera que se encuentra acreditado y probado el término del plazo para peticionar el arbitraje y por consiguiente para demandar el pago de la supuesta deuda contraída.
9. La Entidad sustenta la caducidad en el vencimiento del plazo de contratista para someter a arbitraje las controversias a cuyo efecto, se remite al artículo 52 de Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 que dispone un plazo de quince (15) días hábiles para someter las controversias a conciliación y/o arbitraje, por lo que estima que el transcurso de dicho plazo, genera el efecto de extinción del derecho en razón de la omisión de su ejercicio durante el plazo prefijado por la Ley.
10. Ahora bien, la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 en adelante la Ley y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N 184-2008-EF en adelante el Reglamento que sirve de sustento para la caducidad formulada por la Entidad entraron en vigencia el 01 de febrero de 2009³. En esa línea, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1017 establece que:

SEGUNDA.- Los procesos de contratación iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo se rigen por sus propias normas.

11. Las partes han coincidido que la controversia deriva de la Menor Cuantía N° 156-2008-JESAL-HMC para la "Adquisición de reactivos de laboratorio" por la suma de S/. 42,672.00. Ahora bien, de la búsqueda del citado proceso de selección⁴ se encuentran, el numeral 9) de las bases referida a la base legal aplicable al presente caso:

1.9 BASE LEGAL

- Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto.
- Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del 2008.
- Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, y sus modificatorias.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, y sus modificatorias.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 27806, Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.
- Ley N° 28015, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña y Microempresa.
- Ley N° 27633, Ley de Promoción Temporal del Desarrollo Productivo Nacional.

Las referidas normas incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias, modificatorias y conexas, de ser el caso.
(Subrayado nuestro)

³ El Decreto de Urgencia N° 014-2009 estableció que el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF entraban en vigencia a partir del 01 de febrero de 2009

⁴ Ver: docs.seace.gob.pe/.../008075_MC.156-2008-EP_UO%200790_JESAL_...

12. En esa línea, por aplicación de la ley en el tiempo y considerando que la Menor Cuantía señalada fue convocada y adjudicada la Buena Pro (01.12.08) en forma anterior a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1017 corresponde remitirnos a la normativa regulatoria de contratación y adquisición cuyos textos fueron aprobados por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.
13. Entonces, al contrario de la posición de la Entidad que refiere la aplicación del artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1017, éste no resulta aplicable al presente caso debido a que tal como se advierte de la base legal de las bases de la Adjudicación de Menor Cuantía en cuestión, el marco normativo aplicable es el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.
14. En esa línea, reiteramos deberá aplicarse aquellas disposiciones vigentes a la fecha de la convocatoria esto es, la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.
15. En tal contexto, debemos remitirnos al primer párrafo del artículo 53.2 de la Ley aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM que establece lo siguiente:
- 53.2 *Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato. Este plazo es de caducidad.*
16. Cabe precisar que la Ley no establece un plazo perentorio para recurrir a los mecanismos de solución de controversias de tal forma que su falta de ejercicio en el plazo previsto, genere la caducidad del derecho. Al contrario, el plazo de caducidad se encuentra sujeta a la culminación del contrato.
17. En este estado, cabe preguntarse ¿Cuándo culmina el contrato? El artículo 43 de la Ley da luces sobre dicha culminación:
- Artículo 43.- Culminación del contrato*
Los contratos destinados a la adquisición de bienes y a la contratación de servicios, culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada.
(Subrayado nuestro)
18. En el presente caso, la Entidad ha señalado que el Contratista no presentó la conformidad de la prestación. Al respecto, el Artículo 233 del Reglamento dispone:
- Artículo 233.- Recepción y conformidad*
La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o de los funcionarios designados por la Entidad, sin perjuicio de lo que ésta última disponga en sus normas de organización interna.
19. Queda claro que la recepción y conformidad es responsabilidad de la Entidad razón por la cual, la Entidad no puede alegar la no presentación como causal para sustentar la caducidad

de un derecho cuando precisamente, dicha conformidad se encuentra supedita al cumplimiento de sus funciones.

20. En consecuencia, el Árbitro Único estima que el poder recurrir a la instancia arbitral en cualquier momento hasta antes de la culminación del contrato aspecto que no ha ocurrido, ofrece a las partes contratantes una facultad amplia para determinar, dentro de dicho lapso, la posibilidad de decidir el momento en el cual, por razones de costo u oportunidad, se puede recurrir a la instancia arbitral, cumpliendo con las normas de procedimiento establecidas en el Reglamento.
21. Por lo que atendiendo a las consideraciones expuestas, el Árbitro Único concluye que la acción arbitral iniciada por Remimedical no se encuentra caduca y en consecuencia, corresponde declarar infundada la excepción de caducidad deducida por el Ministerio de Defensa – Ejército del Perú – Hospital Militar Central del Perú.
22. Ahora bien, el Árbitro Único procederá a analizar cada uno de los puntos controvertidos.
- 1) **Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar al Ministerio de Defensa – Ejército del Perú – Hospital Militar Central del Perú pague al demandante la suma de S/. 46,672.00 (Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Dos y 00/100 Nuevos Soles) correspondiente a la "Adquisición de reactivos de Laboratorio" a través del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 156-2008-JESAL-HMC.
23. En el presente caso, las partes han señalado que Remimedical obtuvo la Buena Pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 156-2008-JESAL-HMC sin embargo, la Entidad advierte que el Contratista no ha presentado el contrato correspondiente.
24. Al respecto, el demandante presentó como medio probatorio la copia de la Orden de Compra N° 001666 de fecha 31.12.08 emitida por el Ministerio de Defensa por la suma de S/. 46,672.00 nuevos soles, medio probatorio que no ha sido tachado por la Entidad razón por la cual, el Árbitro Único se forma convicción sobre su veracidad. En la citada Orden de Compra se encuentra consignado:

"Pedido para Laboratorio AMC N° 156".

25. Ahora bien, el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-PCM establece que:

Artículo 197.- Perfeccionamiento del contrato

(...)

Tratándose de adjudicaciones de menor cuantía, distintas a las convocadas para la ejecución y consultoría de obras, el contrato se podrá perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicios.

(Subrayado nuestro).

26. Conforme al artículo en mención, tratándose de menores cuantías distintas a la ejecución y consultoría de obras, el contrato se puede perfeccionar a través de una Orden de Compra y como ya lo refiriéramos las partes han señalado que el presente conflicto deriva de una Adjudicación de Menor Cuantía N° 156-2008-JESAL-HMC para la "Adquisición de reactivos de laboratorio" en esa línea, se desprende que la referencia a la AMC N° 156 consignada en la Orden de Compra corresponde a dicho proceso de selección. En esa línea, la Orden de

Compra N° 001666 de fecha 31.12.08 emitida por el Ministerio de Defensa ha perfeccionado el contrato entre las partes.

27. En adición, el Contratista presentó como medio probatorio la Guía de Remisión N° 001-000689 con sello de recepción del Jefe de Almacén General del Hospital Militar Central de fecha 31.12.08
28. La Guía de Remisión es el documento que sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones en este caso, sustenta el traslado (o ingreso) hacia los almacenes de la Entidad. Como señala José Castillo Chavez "*sólo por el almacén del órgano de abastecimiento, a nivel central o desconcentrado, se realiza el ingreso físico de bienes adquiridos y/o recuperados (...) Los bienes ingresan con la Guía respectiva*"⁵.
29. En tal contexto, el Árbitro Único se forma convicción que los bienes materia del proceso de selección y que corresponden a la Orden de Compra N° 001666 de fecha 31.12.08 ingresaron al Almacén de la Entidad como se advierte de la Guía de Remisión N° 001-000689.
30. En este punto, la Entidad ha señalado que para la procedencia del pago, el Contratista debió tramitar la constancia de conformidad. Sobre ello, el artículo 233 del Reglamento:

Artículo 233.- Recepción y conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o de los funcionarios designados por la Entidad, sin perjuicio de lo que ésta última disponga en sus normas de organización interna.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

De existir observaciones se consignarán en el Acta respectiva, indicándose claramente el sentido de ésta, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días.

Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

La recepción conforme a la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.

31. Asimismo, se encuentra el artículo 238 del Reglamento que dispone:

Artículo 238.- Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser éstos recibidos a fin de permitir que el pago se realice dentro de los diez (10) días siguientes.

⁵ CASTILLO CHAVEZ, José. Sistema de Abastecimiento, Editora y Distribuidora Real S.R.L., p. 481

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en las bases o en el contrato, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. En su defecto, se aplicará el interés legal, conforme a las disposiciones del Código Civil.

32. Al contrario de la opinión de la Entidad, quien indica que el Contratista debió requerir la emisión del Acta de Conformidad, la norma dispone que es función de la Entidad la recepción y conformidad. En esa línea, el responsable de la Entidad tenía un plazo de diez (10) días para emitir la conformidad o bien para observar y otorgar un plazo para la subsanación a cargo del Contratista, este plazo venció el 10.01.09 sin que la Entidad haya emitido algún pronunciamiento por lo que el Árbitro Único se forma certeza que los bienes no han sido materia de observación y por ende, se encuentran conformes.
33. Por tanto, encontramos que el Contratista cumplió con la prestación correspondiente a la entrega de los bienes materia de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 156-2008-JESAL-HMC y que éstas no fueron materia de observación a cargo de la Entidad. Sin embargo, la Entidad no ha efectuado el pago que corresponde por dicha prestación.
34. Al respecto, la Opinión N° 027/2014-DOP del 13.02.14 expedido por el OSCE, afirma que el pago constituye una obligación esencial de la Entidad:

Abundando en lo anterior, es importante indicar que el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda Entidad debe cumplir para satisfacer el interés económico del contratista, pudiendo existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato⁶ o a las prestaciones involucradas.

35. Si bien en la Orden de Compra no existe referencia alguna a las obligaciones esenciales de la Entidad ello no implica la inexistencia de aquellas sino más bien la esencialidad está íntimamente vinculada a la satisfacción de los intereses de su contraparte quedando anotado por aplicación de la Opinión N° 027/2014-DOP del 13.02.14 que el pago a cargo de la Entidad resulta una obligación esencial que debe cumplirse como medida de satisfacción de los intereses del Contratista.
36. Conforme a lo descrito previamente, el pago constituye una obligación esencial a cargo de la Entidad quien debe satisfacerla, lo contrario implicaría un desequilibrio en las relaciones de las partes así como la vulneración de la buena fe contractual.
37. Por lo que atendiendo a las consideraciones expuestas, el Árbitro Único concluye que corresponde ordenar al Ministerio de Defensa – Ejército del Perú – Hospital Militar Central del Perú pague a Remimedical S.R.L. la suma de S/. 46,672.00 (Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Dos y 00/100 Nuevos Soles), correspondiente a la “Adquisición de reactivos de Laboratorio” a través del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 156-2008-JESAL-HMC.
- 2) **Determinar si corresponde o no, ordenar al Ministerio de Defensa – Ejército del Perú – Hospital Militar Central pague al demandante los intereses legales surgidos del no pago**

⁶ En el caso de contratos para la ejecución de obras, el artículo 184 del Reglamento establece determinadas obligaciones a la Entidad cuyo incumplimiento faculta al contratista a solicitar la resolución del contrato por incumplimiento, entre ellas la falta de entrega del terreno o la falta de designación del inspector o supervisor de obra.

de S/. 46,672.00 (Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Dos y 00/100 Nuevos Soles), correspondiente a la "Adquisición de reactivos de Laboratorio" a través del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 156-2008-JESAL-HMC, calculados a la fecha efectiva y respectiva de pago a favor de Remimedical S.R.LTDA.

38. Ahora bien, el artículo 49 de la LCAE dispone que "en caso de incumplimiento del pago por parte de la Entidad, salvo que el atraso se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá el pago de intereses conforme a lo establecido por el Código Civil". Asimismo, el artículo 238 del Reglamento dispone el momento a partir del cual, los intereses empiezan a correr: "(...) en caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses (...), contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse".
39. Siguiendo el artículo 238 del Reglamento, la Entidad debió emitir como máximo la conformidad el 10.01.09 y luego tenía un plazo máximo de diez días para efectuar el pago, plazo que venció el 20.01.09 por lo que a partir del 21.01.09, la Entidad incurre en atraso para el pago, y dado que aquella no cumplió con pagar la contraprestación a su cargo pese a los requerimientos efectuados por el Contratista para tal efecto, el reconocimiento de los intereses deviene en procedente.
40. En consecuencia, Remimedical S.R.L tiene derecho al pago de intereses debido a que el Ministerio de Defensa –Ejército del Perú – Hospital Militar Central del Perú no canceló el monto adeudado; y al no haber pactado las partes la tasa del intereses en el contrato, corresponde la aplicación del interés legal estipulado en el Código Civil, tal como expresa el artículo 49 de la LCAE, el cual será aplicable desde la oportunidad en que el pago debió realizarse esto es, el 20.01.09 hasta la fecha efectiva de pago.

Segunda Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que el Ministerio de Defensa – Ejército del Perú – Hospital Militar Central asuma los gastos arbitrales relacionados con el presente proceso arbitral; lo que incluye, más no se limita, a los honorarios arbitrales, gastos de la secretaría arbitral y demás relacionados a los procedimientos administrativos llevados a cabo ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ("OSCE").

41. El Árbitro Único, sobre la base de lo actuado en este arbitraje, considera que ambas partes han procedido basadas en la existencia de razones para litigar y que a su criterio resultaban atendibles. Por ello, concluye que han litigado de buena fe convencidas de sus posiciones ante la controversia. Al no existir acuerdo entre ellas sobre la asunción de los costos del arbitraje, el Árbitro Único dispone que cada parte deberá asumir los costos en que cada una ha incurrido en el presente proceso arbitral y en consecuencia, ordenar al Ministerio de Defensa –Ejército del Perú – Hospital Militar Central del Perú que restituya la suma de S/. 2,250.00 (Dos mil doscientos cincuenta y 00/100 nuevos soles) por concepto de honorarios arbitrales y S/. 1,125.00 (Mil ciento veinticinco y 00/100 nuevos soles) por concepto de los honorarios de la secretaría arbitral.
42. Por las consideraciones que preceden, de conformidad con las disposiciones legales que han sido citadas y de acuerdo con lo establecido por la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, los árbitros por unanimidad y en derecho

LAUDA DECLARANDO:

PRIMERO: INFUNDADA la excepción de caducidad deducida por el Ministerio de Defensa – Ejército del Perú – Hospital Militar Central del Perú por los argumentos expuestos en la parte

considerativa del presente laudo; y **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda y, en consecuencia, corresponde ordenar al Ministerio de Defensa – Ejército del Perú – Hospital Militar Central del Perú pague a Remimedical S.R.L. la suma de S/. 46,672.00 (Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Dos y 00/100 Nuevos Soles), correspondiente a la “Adquisición de reactivos de Laboratorio” a través del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 156-2008-JESAL-HMC.

SEGUNDO: FUNDADO la Primera Pretensión Accesoría a la Pretensión Principal en consecuencia, corresponde ordenar al Ministerio de Defensa –Ejército del Perú – Hospital Militar Central del Perú el pago de interés legal conforme a los fundamentos expresados en la parte considerativa del presente laudo desde el 20.01.09 hasta la fecha efectiva de pago .

TERCERO: INFUNDADO la Segunda Pretensión Principal, por los fundamentos que se exponen en la parte considerativa del presente laudo y **Disponer** que cada parte asuma el 50% de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, así como los propios costos en los que haya incurrido. En consecuencia, ordenar al Ministerio de Defensa –Ejército del Perú – Hospital Militar Central del Perú que restituya a Remimedical S.R.L. la suma de S/. 2,250.00 (Dos mil doscientos cincuenta y 00/100 nuevos soles) por concepto de honorarios arbitrales y S/. 1,125.00 (Mil ciento veinticinco y 00/100 nuevos soles) por concepto de los honorarios de la secretaría arbitral.

CUARTO: FÍJAR los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, en los montos previamente cancelados.

QUINTO: AUTORIZAR a la Secretaría Arbitral remitir al Organismo Supervisor de las Contrataciones Estatales - OSCE, copia del presente Laudo Arbitral conforme al artículo 53.2 de la LCAE.



Tatiana Meza Loarte
Secretaría Arbitral



Ricardo Rodríguez Ardiles
Árbitro Único